

## **FIJACIÓN EN LISTA:**

Radicado No. 171744089002-2019-00152-00  
Procesos : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandantes: María Melva Aguirre Castaño.  
Demandado : Luz Mari Montes Rincón.

## **OBJETO DE LA FIJACIÓN:**

Se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición intercalado por el apoderado en amparo de pobreza de la demanda contra el auto interlocutorio No 360 proferido el día 30 de julio de 2019, mediante el cual el juzgado ordenó Librar Mandamiento de Pago en contra de la señora LUZ MARI MONTES RINCÓN.

El traslado correrá a partir del día siguiente a la desfijación del presente listado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 110, en concordancia con el inciso 2 del art. 319 del C. General del Proceso, se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado, por el término legal de un (1) día, hoy diecinueve (19) de agosto de 2020, a las ocho (8) de la mañana.

CARMEN CECILIA TORO CARDONA  
- Secretaria-

Desfijación: diecinueve (19) de agosto de 2020, a las 5 P.M.

CARMEN CECILIA TORO CARDONA  
-Secretaria-



DERECHO CIVIL-ADMINISTRATIVO- LABORAL -

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE CHINCHINA (CALDAS)**

**REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**Proceso con Radicado No 0152 de 2.019**

**DEMANDANTE: MARIA MELVA AGUIRRE CASTAÑO**

**DEMANDADOS: LUZ MARI MONTES RINCON**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 360 del 30 de Julio de 2.019 QUE ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por la Señora MARIA MELVA AGUIRRE CASTAÑO, contra la demandada.**

**RESPETADO DOCTOR:**

**JORGE MARIO RAMIREZ CARDONA**, identificado como aparece al pie de mi firma, y portador de la T.P No 241991 del C.S.J. y actuando conforme designación realizada de apoderado de pobre por parte del despacho y donde acepte la designación; por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de **REPOSICION** contra el Auto Interlocutorio No 360 del 30 de Julio de 2.019 que ordenó librar mandamiento de pago, y me permito sustentar el recurso de la siguiente manera:

1. El proceso No 0152 de 2.019 se refiere a **UNA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** donde la demandada LUZ MARI MONTES RINCON, presuntamente se obligó cambiariamente según el hecho sexto y séptimo de la demanda.
2. Que según lo ordenado en el AUTO INTERLOCUTORIO Nro 360, decreta el mandamiento de pago y ordena a los deudores pagar en un término de 5 días y concede 10 días para contestar demanda y excepcionar.
3. Que los documentos (presuntos títulos valores) no cumple con requisitos formales del título ejecutivo, la forma es lo que permite darle vida social al negocio.
4. La forma es el elemento externo del presunto título valor,
5. **El presunto título no cumple con requisitos generales y esenciales como por ejemplo; LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO LA DEMANDADA QUIEN SUSCRIBIO LOS TRES TITULOS VALORES, POR NO SER LA EJECUTADA QUIEN CREO EL TITULO, NI HABER ENTREGADO A LOS SUPUESTOS SUSCRIPTORES CARTA DE INSTRUCCIONES.**

La letra o manuscrito que se encuentra plasmada o expresada en los tres títulos valores y que refieren a quien se obliga y da orden de pago LUZ MARI MONTES RENDON, y la



DERECHO CIVIL-ADMINISTRATIVO- LABORAL -

**ciudad o lugar de pago de la obligación y a la orden de JHONNY FERNEY OSPINA LONDOÑO y el valor del pago en letras y numero, no pertenece a la ejecutada.**

- a. Se desconoce por parte de la ejecutada y del despacho la fecha de creación de los tres títulos valores.
- b. Como apoderado de pobre de la parte ejecutada estoy legitimado para presentar este recurso en razón de no haber sido mi amparada quien suscribió el presunto título, revisemos que es suscribir un título y alcances.
- c. Iniciemos por la definición y clasificación de los TITULOS VALORES; art 619 del Código de Comercio; Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. Su función normal es probatoria, pero hoy la doctrina y la jurisprudencia han dicho que no es probatorio sino constitutivo y diferente del derecho incorporado y la relación que le da origen, además el legislador ve dos relaciones la causal y la documental. Miremos los elementos de la definición. Las nociones más importantes de la definición son según VIVANTE, ya que el recogió los elementos esenciales dispersos; a) título valor; b) documento; c) incorporación; d) legitimación; e) literalidad; f) autonomía.
- d. **A) Títulos valores.** Se adoptó la denominación de “títulos valores” que es la misma que hoy se maneja para América latina y la que establece el libro III del título III de nuestro Código de Comercio y que ya definimos.
- e. **B) Documento;** La existencia de un documento, de un papel, en que se haga constar por escrito el derecho a una prestación (o la promesa de una prestación) tal es el elemento que como primordial acusa la definición citada. El documento es necesario no solo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él, no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía. Y por otra parte, cualquiera operación referente a ese derecho, habrá de consignarse en el título para que produzca sus efectos. El derecho documental, como llamaremos, a falta de calificativo más propio, el consignado en un título de crédito, es un derecho que no vive por sí solo, porque desde el momento en que opera su consagración en el título, al título ira prendido por donde quiera que este vaya, nutriéndose con su misma vida, corriendo su misma suerte. Si el presunto derecho documental que tiene el ejecutante tiene defectos, el título corre su misma suerte, como sucede en el caso de estudio.
- f. **La importancia de ser documento;** Es, pues, el título valor un documento **escrito, firmado por el creador formal, ya que la ley exige requisitos para que nazca a la vida jurídica, porque la certeza de los derechos que consigna es un presupuesto indispensable de validez. La creación es el acto cambiario por el cual se le da vida jurídica al título valor mediante una redacción formal que recoja los elementos esenciales (generales y particulares) según la clase de documento de que se trate.** Y en cuanto es documento, el Título valor es igualmente probatorio, constitutivo y dispositivo. No se construye, ni reconstruye, ni prueba un título valor verbalmente ni por un medio distinto al mismo título. Art 620, 621 del Código de Comercio. Por lo estudiado es lo mismo firmar que suscribir y el documento objeto de estudio (Letras de cambio) no fueron escritos por la ejecutada supuestamente creadora del documento, y la letra que aparece en los documentos no pertenece a la ejecutada LUZ MARI, ni creemos además que pertenece a la orden de quien se debería pagar el valor incorporado en el documento Señor JHONNY FERNEY OSPINA LONDOÑO, ni la acreedora demandante tiene la carta de instrucciones del suscriptor, si se tratase de llenos de espacios en blanco y títulos en blanco.
- g. La obligación cambiaria es el resultado de una declaración unilateral de quien suscribe el documento, aspecto que no se ejecutó en las tres letras de cambio, al no haber sido suscrita por la parte demandada.
- h. **Incorporación;** Uno de los principios rectores de los títulos valores es el de la incorporación que expresa la conexión íntima, indisoluble, permanente, desde el nacimiento hasta sus muerte, entre el derecho y el título. Derechos cartulares, alma y cuerpo, dicen algunos autores para relevar esta figura que solamente recurriendo a la plasticidad de ciertas ideas nos pueden dar una cabal noción de lo que es un papel (título) que se convierte en lo principal, mientras el derecho que en él se consigna (obligación de pagar dinero dividendos y cuota etc) se torna en lo accesorio. El título físico, el documento material, da a quien lo posee el derecho de invocar el cumplimiento de lo

Jmramirezc71@hotmail.com

Oficina 202 Carrera 9 No 10-43, Edificio Santa Clara, Parque de Bolívar

Cel. 3105081733



DERECHO CIVIL-ADMINISTRATIVO- LABORAL -

expresado en él, y solamente a su poseedor, pero en el caso sujeto de estudio el derecho accesorio incorporado no cumple los requisitos del art 619, 621, 622 del Cod. De Comercio; para ejercitar el derecho hay que presentar el titulo art 624, aspecto que no se cumple ya que no lo hay por las razones antes mencionadas del no tener los documentos los requisitos esenciales y formales.

- i. **El tema de la legitimación**, consiste, como lo afirma RODRIGUEZ en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho. Pero que lo autoriza el art 647 del Cód. Comercio.
  - a. La legitimación activa y pasiva; la misma adquiere una doble significación, 1. Por el lado activo, el derecho del tenedor de reclamar lo consignado en el titulo y 2. Por el lado pasivo, la obligación o facultad del deudor de no pagar sino a quien exhiba el documento que se está poseyendo de acuerdo a reglas propias de su circulación. Un pago así es solutorio.
  - b. Si los documentos no fueron suscritos por la ejecutada en razón de no ser quien los diligenció por no ser sus letra la que está en los documentos, ni tampoco la letra del beneficiario directo, señor OSPINA LONDOÑO, no está legitimada por pasiva la ejecutada para cancelar los expresado en los documentos.
  - c. El titulo no nació a la vida jurídica por lo tanto es ineficaz, en razón de no cumplir con los requisitos de los arts 619, 620, 621, 622, 624, 625, y 671 y demás del Cód. Comercio, por lo tanto la poseedora no cumple lo establecido en el art. 647 que considera tenedor legítimo del título a quien posea conforme a la ley de circulación. La demandante no tiene derecho a la pretensión por no estar legitimado por motivo de no existir causa, por la ineficacia del título y la ejecutado no está obligado a cancelar lo que no tiene efectos jurídicos.
- j. **Literalidad**; mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El titulo valor vale por lo que dice textualmente y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias, bien entendido que una cosa es la literalidad y otra el formalismo (art 626). **Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos. También se ha dicho que lo que no está escrito en el documento no es de este mundo.** (GARRIGUES). Es JOSE MUCI-ABRAHAM quien ha dicho con admirable propiedad que como todas las cosas corpóreas, la letra tiene una forma que se manifiesta a nuestros sentidos, pero lo que constituye esa forma no es la materia que se utiliza para facturar el documento, sino el tenor en que está redactado. Las palabras de la letra (de cambio), como las propiedades de las cosas corpóreas, no solo se manifiestan sino que constituyen las obligaciones mismas de que ellas emergen. Mientras la obligación común existe independientemente de la forma en que se manifiesta, y puede, por ello, exteriorizarse en diversas formas, no coincidentes, la cambiaria deriva del título, solo existe en el titulo, al cual se halla indisolublemente ligada, y es, por eso, todo aquello y solamente aquello que manifiesta ser. La obligación cambiaria deriva exscriptura y vale secundum scriptura. A esto se llama el carácter literal de la letra, carácter en virtud del cual la letra revela fielmente lo que vale y vale únicamente cuanto revela.
- k. Sobre ella se fundamenta este recurso y otros elementos de la forma que mencionaremos más adelante que consagra el art 784, en este aspecto numeral 1 como la que dice el hecho de no haber sido la demandada quien suscribió el titulo, como en el caso presente.
- l. La autonomía; Se mira desde dos ángulos; la pasiva y la activa, en ambos casos es uno de los principios rectores de los títulos valores de más denso contenido y prolifas aplicaciones. La autonomía pasiva que emerge de las obligaciones propias, independientes, individualizadas de quienes firman y nada más, tienen su apoyo en varios textos como el art 627, 657, 636, y el 678 “ El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda clausula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita. Requisito que no se cumple en el presunto titulo al no existir girador firmante, no suscriptor que es lo mismo.
  - a. LA FALTA DEL LUGAR DE CREACION DE LA OBLIGACION- NO SE DICE EN EL DOCUMENTO DONDE O LUGAR DONDE SE OBLIGA LA EJECUTADA, NI EN LA DEMANDA SE DICE LA CIUDAD O MUNICIPIO DE CREACION DEL DOCUMENTO. Los documentos o presuntos Titulos le falta el lugar de creación y la demanda no indico el lugar de



DERECHO CIVIL-ADMINISTRATIVO- LABORAL -

entrega del mismo para que opere la presunción, no se suplió el defecto por parte de la ejecutante, pues el Señor juez ignora estos datos, por lo tanto esta omisión hace nulo o supuesto, o ineficaz el supuesto título, o mejor, queda el proceso sin título ejecutivo y debe terminar por falta de requisito esencial “nulla executio sine título”

- b. El documento no cumple los requisitos del art 671.

**6. Que existe INEFICACIA DE LA ACCION CAMBIARIA**

- a. El Capítulo VII art 897 del Código de Comercio, expresa la ineficacia de pleno derecho. Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial. Lo mencionado según los arts 619, 620, 621, 622, 624, 625, y 671 y demás del Cód. Comercio, por la falta de los requisitos formales del presunto título.

**7. LA FALTA DE LA FORMA DE VENCIMIENTO Y LA INDICACION DE SER PAGADERA A LA ORDEN O AL PORTADOR.**

Los tres documentos no contienen ninguno la forma de vencimiento tal y como lo establece el artículo 671 numeral 3 del Código del Comercio y sin desconocer lo dispuesto en el artículo 621 del mismo código; La forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y continua la obra y en el artículo 673 que dice sobre las formas de vencimiento de la letra cambio y refiere: La letra de cambio puede ser girada

1. A la vista
  2. A un día cierto, sea determinado o no;
  3. Con vencimientos ciertos y sucesivos; y
  4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.
- Si revisamos los tres documentos el uno por valor expresado de \$ 6.000.000, dice que la Señora LUZ MARI MONTES RENDON, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 20\_\_\_\_\_ se servirá pagar solidariamente en Chinchiná –Caldas, no tiene fecha de vencimiento de la obligación.
  - Igual situación sucede con el documento por valor de \$ 1.000.000, y el de \$ 800.000 que no tiene fecha de vencimiento. O sea ninguno tiene forma de vencimiento
  - La forma de vencimiento de los tres documentos no existe, no se expresa por tanto ni la presunta obligada, ni el operador judicial pueden imaginársela para que un documento contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible debe tener una forma de vencimiento.
  - El artículo 671 de la codificación Comercial establece. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:
    - 1º) La orden incondicional de pagar de pagar una suma determinada de dinero;
    - 2º) El nombre del girador;
    - 3º) La forma de vencimiento, y
    - 4º) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

Y este artículo nos traslada al 673 que establece las formas de vencimiento y entre las ordenadas por el código los documentos base de cobro en el segmento de fecha de



DERECHO CIVIL-ADMINISTRATIVO- LABORAL -

vencimiento o el día----- de ----- 20 ----- no cumple con lo ordenado por la ley en la forma de vencimiento.

- Cuando se hace referencia a un día cierto es aquel que necesariamente ha de llegar
  - Vencimiento a la vista es aquel que se cumple con la mera presentación de la letra de cambio por el tomador de la misma, en los casos que no existe en su texto un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado en la misma.
  - Respecto del vencimiento al día cierto después de la vista, se verifica cuando en el texto de la letra se expresa que es pagadera a tantos días después de la vista, valga decir tantos días contados a partir de su presentación.
  - El vencimiento a día cierto después de la fecha se lleva a efecto cuando en el texto de la letra se señalan uno o varios días contados a partir de la fecha de sus creación.
  - El vencimiento cierto y sucesivo es simplemente aquella forma en la cual se permite hacer exigible el derecho incorporado en el título durante determinados periodos que se suceden unos a otros, valga decir que en el texto de la letra deben ir insertas varias fechas de vencimiento de manera continua.
  - Existe OMISION DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR  
La omisión de carácter formal; los titulo valores son documentos formales y que las formalidades exigidas son de carácter esencial, con lo cual se requiere significar que en caso de omitirse, se afecta la eficacia del título, o sea, existirá un documento cualquiera menos un título valor. Esas formalidades, se ha explicado, son de dos clases: Formalidades esenciales generales, que son las que consagra el artículo 621, y formalidades esenciales particulares. En este orden, un título valor debe reunir tanto las formalidades generales como las particulares, de suerte que de no reunirse cualquiera de las formalidades esenciales podrá el demandado proponer la excepción de estudio.
  - Un requisito esencial es que el documento tenga fecha y lugar de creación y en los documentos objeto base del cobro no los tienen y no se suple como lo ordena la ley y la jurisprudencia y es que si no aparecen en el titulo se debe expresar en la demanda y no se dijo por parte de la demandante la fecha y lugar de creación.
  - Agregado a lo expresado además del requisito anterior los documentos base del cobro carecen de forma y fecha de vencimiento ya que no se estableció en el documento cartular la fecha de vencimiento de la obligación
8. Que según el art. 430 del C.G.P el Auto que decreta las medidas cautelares, es susceptible del recurso de reposición, en razón de haberse emitido el mismo por parte del operador de justicia basado en un presunto titulo que no cumple los requisitos formales, generales y esenciales, por lo tanto el supuesto titulo es ineficaz de pleno derecho. Motivo por el cual se solicita la reposición del AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 360 DEL 30 DE JULIO DEL 2.019.
  9. El documento en por orden de la jurisprudencia Colombia solo puede ser diligenciado por el acreedor directo y por la parte que se obliga o sea el girador.
  10. El documento será tachado por motivo de no ser la obligada quien lo suscribió.
  11. Que según lo expreso en los numerales anteriores, no existen títulos para que se emita el mandamiento de pago y/ o se decreta este tipo de medidas, por lo tanto;



DERECHO CIVIL-ADMINISTRATIVO- LABORAL -

**Mi petición es;**

1. **La de REVOCAR EL CONTENIDO DEL OFICIO O AUTO INTERLOCUTORIO No 360 del 30 de Julio de 2.019 QUE DECRETO LA ADMISION DE LA DEMANDA Y ORDENO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CONTRA LA DEMANDADA.**
2. **SE ORDENE REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO No 360 del 30 de Julio de 2.019**
3. **Se ordene levantar cualquier medida cautelar que se hubiese decretado.**
4. **Como consecuencia de lo anterior solicitado se dé por terminado el proceso y se archive.**
5. **Condenar en costas a la parte ejecutante.**

#### **ARGUMENTOS DE DERECHO**

- a. Invoco como fundamento derecho lo preceptuado lo establecido en el art. 430 del C.G.P.; arts 619, 620, 621, 622, 624, 625, 671 y 897 y demás del Cód. Comercio.

#### **PRUEBAS**

1. La demanda contentiva de la acción ejecutiva
2. Los presuntos Títulos valores (3 presuntas Letras de cambio), que hace parte del expediente.

#### **Dictamen pericial**

1. Solicito Señor Juez ordenar con la entidad idónea un dictamen pericial caligráfico judicial del documento (letra de cambio) objeto de la controversia, con el fin de conocer si la demandada fue quien suscribió (creo) el presunto titulo o no. Se estudie por parte del perito de quien es la letra que aparece en los documentos, se realicen los cotejos pertinentes con la caligrafía de la ejecutada, del señor JHONNY FERNEY OSPINA LONDOÑO.

#### **ANEXOS**

- Dos copias una para archivo y otra para traslado

Atentamente,

**JORGE MARIO RAMIREZ CARDONA**

**C.C. N0 75.143.716 de Chinchiná**

**T.P. No 241991 del J.S de la Judicatura**